Sentencia N° 289-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de octubre del dos mil seis.

Conoce este Tribunal la solicitud de Adición y Aclaración presentada por el señor xxx en su condición de **Representante Legal de la Agencia de Aduanas xxx**, contra la **Sentencia** de este Tribunal **número 2006-019** de las catorce horas con cuarenta minutos del 14 de febrero del 2006, notificada el día 02 de octubre del presente año.

RESULTANDO

I. Que mediante escrito con fecha de recibo ante este Tribunal de 04 de octubre del 2006 el señor xxx en su condición de **Representante Legal de la Agencia de Aduanas xxxx**, presenta solicitud de adición y aclaración de la Sentencia de este Tribunal número 2006-019 de fecha 14 de febrero del 2006. Justifica su solicitud, principalmente por estimar que la sentencia denota una absoluta falta de motivación y fundamentación al disponer que no existe acto administrativo generador de derechos que afecte al recurrente y que en cuanto a la solicitud de audiencia guarda absoluto silencio. (folios 1 al 4 del expediente de adición).

II. Que en la citada sentencia número 2006-019, este Órgano de Alzada, luego de analizar ampliamente las razones por las cuales toma la decisión final, dispuso: *"Por mayoría este Tribunal declara sin lugar el recurso. Se confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Voto salvado de los Licenciados Soto Sequeira y Gómez Sánchez, quiénes conceden audiencia de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas."* (folios 34 a 46)

Redacta la Licenciada Villalobos Orozco;

CONSIDERANDO

III. Que la aclaración y adición de las sentencias de este Tribunal se encuentra regulada en los numerales 209 de la Ley General de Aduanas, en adelante LGA, y por supletoriedad normativa en el artículo 158 de Código Procesal Civil. (ver en igual sentido artículos números 192, 208 y 257 de la L.G.A., 155 del Código de Normas Y Procedimientos Tributarios y 64 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa).

IV. Que como requisito procesal el artículo 209 párrafo final de la LGA establece que la solicitud de adición y aclaración se debe presentar dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto resolutorio, por lo que revisado el expediente se tiene por cumplido el mismo. (folio 45 del expediente principal).

V. Que de las manifestaciones del escrito presentado lo que se desprende no es una adición y aclaración de la sentencia, sino una impugnación del resultado de la misma, ya que la parte dispositiva es clara respecto de lo que resuelve y los aspectos relacionados con las nulidades alegadas son conocidas dentro de los alegatos de la parte en las consideraciones de la sentencia. Así las cosas, estima este Colegiado que resulta improcedente la gestión presentada, ya que existe impedimento legal expreso en el numeral 158 del Código Procesal Civil, para que el Tribunal pueda **modificar o cambiar** la sentencia. Indica el citado artículo: ***"Aclaración o adición. Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga sobre el punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia solo procede respecto de la parte dispositiva.***

(...)" (el resaltado no es del texto). De manera que estima este Tribunal que **sobre la parte dispositiva** la misma se muestra clara, por lo que no es de recibo lo solicitado, en virtud del fallo de este Tribunal.

VI. Por último en respaldo de la presente resolución considera oportuno el Tribunal citar alguna Jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre la procedencia de las adiciones y aclaraciones, que tienen relación directa con el tema que se resuelve a gestión del interesado.

En efecto, en repetidos fallos el Tribunal Constitucional ha manifestado que ***"Las adiciones y aclaraciones de una sentencia proceden, únicamente, para complementarla en caso de que alguno de los puntos debatidos, no hubiere sido fallado, o para explicar los alcances de lo que, en el fallo, pudiera haber quedado confuso- en su caso -, por lo que la gestión presentada deviene improcedente toda vez que no se refiere al fallo de la sentencia, sino a uno de sus considerandos."*** (Sentencia N° 1996-91 de las 15:20 hrs. Del 8 de octubre de 1991).

En igual sentido mediante la sentencia N° 97-I-97 de las 14:00 hrs. Del 4 de marzo de 1997 la Sala Constitucional expresa que ***" …en principio, el numeral 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional sólo contempla la hipótesis de la adición y aclaración de las sentencias que dicte la Sala, no de sus restantes resoluciones. En ello hay coincidencia con lo que prevé el artículo 158 del Código Procesal Civil (CPC) supletorio, en cuanto la adición o aclaración está prevista – precisamente- sólo respecto de la parte dispositiva del fallo, extremo acerca del cual la Sala también se ha pronunciado repetidamente. Por consiguiente, cuando se trate de suplir una omisión en las resoluciones que no tienen el carácter de sentencia, lo pertinente es acudir a lo estipulado en el ordinal 159 del citado CPC."***

Por lo tanto se debe rechazar la gestión y devolver el expediente a la Dirección General de Aduanas.

POR TANTO

Con fundamento en los argumentos de hecho y derecho expuestos por unanimidad este Tribunal resuelve declarar improcedente la solicitud de adición y aclaración presentada. Devuélvase los autos a la oficina de origen.

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Alejandra Céspedes Zamora **Shirley Contreras Briceño**

Elizabeth Barrantes Coto **Dick Rafael Reyes Vargas**

Xinia Villalobos Orozco **Franklin Velázquez Díaz**